# I. Disposiciones generales

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6317

CONFLICTO positivo de competencia número 357/1991, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero de 1991, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 357/1991, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Loterías. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto impugnado desde la fecha de interposición de dicho conflicto, que lo fue el 16 de febrero de 1991.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

6318

CONFLICTOS positivos de competencia acumulados números 450, 522, 1000, 1001, 1002 y 1003/86, promovidos, respectivamente, el primero por el Gobierro Vasco, el segundo por la Junta de Galicia y los cuatro restantes por el Gobierno de la Nación.

El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de febrero actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia número 522/86 que había promovido la misma en relación con los artículos 3, 7, 8, 10 en el párrafo que dice: «con sujeción a lo establecido en este reglamento», 13.1, apartados a) y c), 15, 16, 19, 21.2, último párrafo, 24.2, 25, 26.1, 27, 34, 35, 42, 52 y 53, disposiciones adicionales primera, 2, cuarta y octava y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta y por conexión directa o causal el resto de los preceptos del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y ha ordenado que continue el procedimiento respecto de los conflictos positivos de competencia números 450, 1000, 1001, 1002 y 1003/86 que se encontraban acumulados con el anterior, planteados el primero por el Gobierno Vasco y los cuatro restantes por el Gobierno de la Nación.

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

6319 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.879/1990.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero de 1991, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.879/1990, plantcada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Presupuestos Generales de 23 de diciembre de 1987, en cuanto a la tasa (187.950 pesetas mensuales), que impone a la cuantia del reconocimiento, actualización y concurrencia de pensiones públicas, por poder ser contrario a los artículos 9.1, 40.1, 41, 66.2, 97, 134.6 y 149.1, números 13 y 17, de la Constitución.

Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

6320 CUESTION de inconstitucionalidad número 5/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero de 1991, ha admitido a tramite la cuestión de inconstitucionalidad número 5/1991, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, concretamente en las siguientes palabras finales: «correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil», por si pudiera vulnerar lo dispuesto en los artículos 81.1 y 122.1 de la Constitución en relación con el 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constituciónal, así como el derecho fundamental al Juez ordinario reconocido en el artículo 24.2 de modo que incide también en el derecho reconocido en el artículo 24.1 y en el diseño de distribución jurisdiccional contenido en el artículo 152.1, todos de la Constitución.

Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

RECURSO de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, del Parlamento de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero de 1991, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 2.6, a) y b), 8.4, 15.1.b), y la frase segunda del artículo 15.5 (frase que dice: «En este supuesto, incluso cuando la fianza se haga mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1.830 y concordantes del Código Civil»), todos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la citada frase segunda impugnada del artículo 15.5 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, del Parlamento de las Islas Baleares, y los artículos 8.4 y 15.1.b), de la citada Ley, desde la fecha de interposición del recurso 16 de febrero de 1991- para las partes del proceso y para los terceros desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Fstado»

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6322

ORDEN de 4 de marzo de 1991 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1991 de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción la periódica actualización del módulo.

La presente disposición determina los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1991, por el sistema previsto en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.-1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1991, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 17.090 pesetas. Grupo B: 15.504 pesetas. Grupo C: 14.238 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3!48/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1990, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 3,68 por 100. Grupo B: 3,75 por 100. Grupo C: 3,75 por 100.

Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1991, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso, serán de aplicación lo precios de cesión correspondientes al año 1990.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1991.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y tectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de marzo de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6323

RESOLUCION de 6 de marzo de 1991, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados para la campaña de 1991 por las Organizaciones de Productores Pesqueros de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/81, y se fija el importe de las ayudas globales para la mencionada campaña.

El Reglamento (CEE) número 3468/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica al número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, modificado en última instancia por el número 1495/89, incorpora el artículo 14 ter, donde se prevé que los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores Pesqueros que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/81, por no poderlos vender por debajo de los precios de retirada autónomos establecidos por las propias Organizaciones, cuyo régimen; previamente, se han compro-

El Reglamento (CEE) número 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, establece las normas de aplicación de la concesión de ayudas a tanto alzado para determinados productos pesqueros.

El Reglamento (CEE) número 33/89 del Consejo, de 5 de enero de 1989, que modifica en última instancia el número 103/76, establece

los criterios de clasificación en base a la frescura y baremos de calibrado de estos productos.

El Reglamento (CEE) número 1501/83 de la Comisión, de 9 de junio de 1983, modificado por el número 1106/90, regula la comercialización de productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado de productos de la pesca.

El Reglamento (CEE) número 3901/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, fija el importe de la prima global para determinados

productos pesqueros durante la campaña 199

La Orden de 1 de marzo sobre el procedimiento de solicitud de ayudas globales a tanto alzado a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento Base, faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para su cumplimiento.

Por todo ello, y en virtud de lo expuesto, esta Presidencia dispone:

Primero.-Los precios de retirada autónomos establecidos por las Organizaciones de Productores Pesqueros al inicio de la campaña y que se aplicarán, en su caso, a efectos de regulación e intervención en el mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento Base, serán los expresados en el anexo de la presente Resolución para 1991.

Segundo.-El importe de la ayuda global para las partidas sometidas

al régimen de la «Prima a tanto alzado», queda fijado como sigue:

Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vacia-

dos y con cabeza o cortados: 12.384 pesetas/tonelada.

b) Fileteados, congelación y almacenamiento: 21.981 pesetas/tone-lada. Conforme al artículo 14 ter, punto 4, epígrafe b), del Reglamento Base los importes indicados serán reducidos de tal manera que no se supere el límite del 50 por 100 del nivel máximo del precio de retirada autónomo.

Tercero.-El importe de la ayuda global para las partidas sometidas al régimen de «Compensación a tanto alzado» será igual al 75 por 100 del precio de retirada autónomo. De dicho importe se descontarán los siguientes valores a tanto alzado según el destino de los productos, conforme al artículo 14 ter, punto 5, del Reglamento Base:

Empleo para alimentación animal después del secado, troceado y la reducción a harina:

Para jurel y raya: 6 pesetas/kilogramo. Las demás: 5 pesetas/kilogramo.

- b) Otros empleos para alimentación animal, incluso cebo: Para todos los productos: 10 pesetas/kilogramo.
- c) Otros empleos con fines no alimentarios: O pesetas/kilogramo.

Cuarto.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1991.

Madrid, 6 de marzo de 1991.-La Presidenta, Rosa Fernández León.

#### ANEXO

O.P.P. Nº: 04. Organización de Productores de Pesca Fresca del Puerto de Vigo.

ESPECIES	PUERTO REPRESENTAT.	TALLA	PRECIOS DE RETIRADA PESCADO ENTERO	
	REFRESENTAT:		EXTRA, A	В
ATUN BLANCO	Vigo	1	296	296
	9-	2	238	238
ABADEJO		1	250	225
		2	185	167
		3	145	131
		4	110	99
FANECA		1	250	200
		2	210	168
		3	130	104
		4	110	88